

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio N° 163-2020 del 22 de diciembre de 2020, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.”*

Lima, 6 de enero de 2023

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1058/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el **TERMINAL PORTUARIO DE CHIMBOTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 000163-2020 del 22 de diciembre de 2020; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2020, el **TERMINAL PORTUARIO DE CHIMBOTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 163-2020, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, por el monto ascendente a S/ 2,896.52 (dos mil ochocientos noventa y seis con 52/100 soles), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

2. Mediante formulario “*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”¹ y Escrito N° 1², presentados el 22 de febrero de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa América Móvil Perú S.A.C., puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, conforme a lo siguiente:
- Señala que, la empresa Americatel Perú S.A. fue inhabilitada en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo de siete (7) meses, en mérito a la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020.
 - Indica que, a través de la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020, se impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal, a la empresa Americatel Perú S.A., por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.
 - Precisa que, la empresa Americatel Perú S.A. y el Contratista son empresas vinculadas, que cuentan con el mismo objeto social, accionistas, directores y representante legal.
 - Refiere que, al 8 de noviembre de 2017 [fecha en que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción por la cual fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado] el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. contaban con los mismos accionistas, directores y representantes comunes, y objeto social, por lo que, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado.
 - Señala que, cuenta con indicios razonables para afirmar que el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. tienen como accionista común a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.), con un porcentaje de participación mayor al 30% en cada una de ellas.
 - En tal sentido, el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado conforme al literal s) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio.

¹ Véase a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folios 5 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

- Adjunta como medio de prueba, el Asiento B11 – Partida Registral N° 00661651, a nombre del Contratista, Asiento B12 – Partida Registral N° 11025109, a nombre de la empresa Americatel Perú S.A.
3. Con Decreto del 9 de marzo de 2022³, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señale la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquél.
- b) Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción) por el Contratista.
- c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si, con la presentación de dichos documentos, se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- e) Asimismo, señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, adjuntar dicha documentación.
- f) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- g) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual se presentó la

³

Véase a folios 1136 al 1140 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso, la cotización fue recibida de manera electrónica, remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 16 de septiembre de 2022⁴, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Escrito N° 1⁵ presentado el 3 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Contratista, se apersonó y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
 - Señala que, no obra documento alguno que acredite con certeza que haya contratado con la Entidad, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado.
 - Refiere que, la Orden de Servicio fue emitida por la Entidad a efectos de

⁴ Véase a folios 1239 al 1246 del expediente administrativo en formato PDF. De la revisión del Toma Razón Electrónico del presente expediente administrativo, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

⁵ Véase a folios 1263 al 1270 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

realizar el pago de servicios de telefonía pendientes, los cuales fueron derivados de un contrato inicial cuando no existía impedimento.

- Aunado a ello, señala que, la Orden de Servicio nunca fue notificada a su representada, y que la sola existencia de dicha orden no acredita que haya suscrito contrato con la Entidad; por tanto, no se configura el tipo infractor imputado en su contra, debido a que no existe un contrato bajo la normativa de contratación pública, dado que la misma se formaliza necesariamente con la notificación de la Orden de Servicio.
 - Refiere que, el Tribunal ha dejado expresa constancia sobre el criterio adoptado respecto de la formalización de un contrato público, precisamente en compras menores a ocho (8) UIT. Al respecto, señala que, el análisis de la configuración de la infracción imputada respecto a la emisión de la Orden de Servicio, está referida a la notificación de la misma al futuro contratista, sea de manera presencial o por correo electrónico.
 - Al respecto, agrega que, dicho fundamento se ve reforzado en el pronunciamiento plasmado por el Tribunal en las Resoluciones N° 3774-2021-TCE-S3 y N° 3776-2021-TCE-S3 que declararon no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, debido a la falta de elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia y notificación de la Orden de Servicio.
 - Solicitó el uso de la palabra.
6. Con Decreto del 5 de octubre de 2022⁶, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito S/N⁷, presentado el 6 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa América Móvil Perú S.A.C., solicitó el impulso del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶

Véase a folios 1279 al 1280 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷

Véase a folios 1282 al 1283 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

8. A través del Decreto del 10 de octubre de 2022⁸, se tomó conocimiento de lo solicitado por la empresa América Móvil Perú S.A.C.
9. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022⁹, se programó audiencia pública para el 13 de diciembre del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. Según consta en acta del 15 de diciembre de 2022¹⁰, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la participación del representante del Contratista.
11. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022¹¹, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

AL TERMINAL PORTUARIO DE CHIMBOTE – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH:

- Sírvase **remitir** copia legible de la **Orden de Servicio N° 163-2020-TERMINAL PORTUARIO CHIMBOTE del 22 de diciembre de 2020**, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de servicio, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

(…)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**” (sic.).*

Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

⁸ Véase a folio 1304 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 1305 al 1306 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 1307 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 1308 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹².

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el

¹²

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*
(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 2,896.52 (dos mil ochocientos noventa y seis con 52/100 soles), es decir, **un monto inferior a las**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción.

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo **no se evidenció que obrara la Orden de Servicio emitida por la Entidad**, a favor del Contratista.

En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 16 de diciembre de 2022, lo siguiente:

“(...)

AL TERMINAL PORTUARIO DE CHIMBOTE – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la **Orden de Servicio N° 163-2020-TERMINAL PORTUARIO CHIMBOTE del 22 de diciembre de 2020**, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de servicio, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.*

***Comuníquese** al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles** (...).*

(...)” (sic).

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

13. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.

14. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio N° 163-2020 del 22 de diciembre de 2020, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.
15. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERÚ S.A. (con R.U.C. N° 20106897914)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 163-2020 emitida por el **TERMINAL PORTUARIO DE CHIMBOTE – GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0051-2023-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 12** de la presente resolución.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.